

RESOLUCION N. 00464

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visitas técnicas el 24 de agosto de 2013 y el 26 de marzo de 2014 al establecimiento ubicado en la calle 12 C No.3-19 de la localidad de La Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad EXPLORA HOSTELS S.A.S. con Nit. 900.441.884-0, encontrando elementos de publicidad exterior visual presuntamente infringiendo la normativa ambiental vigente.

Con fundamento en dicho concepto, la Dirección de Control Ambiental, **mediante Auto 05066 del 29 de septiembre de 2018**, dispuso Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **EXPLORA HOSTELS S.A.S.** con Nit. 900.441.884-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 12 C No. 3 - 19 de la localidad de Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C, en el que se encontró publicidad exterior visual tipo aviso instalada sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

El **Auto 05066 del 29 de septiembre de 2018**, fue notificado personalmente el 23 de noviembre de 2018, al señor VICTOR DANIEL CUELLAR CUADROS, identificado con la cédula de ciudadanía 16.071.491, en calidad de representante legal suplente de la sociedad; Así mismo, comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, D.C., mediante el radicado 2019EE17634 del 23 de enero de 2019 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 29 de enero de 2019.

Posteriormente, mediante el **Auto 03007 del 11 de agosto de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la sociedad **EXPLORA HOSTELS S.A.S.** identificada con NIT. 900.441.884-0, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO ÚNICO:** Instalar publicidad exterior visual en la Calle 12 C No.3-19; de la localidad de La Candelaria, de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000. (…)”*

El Auto No. 03007 del 11 de agosto de 2019, fue notificado personalmente el día 2 de septiembre de 2019, al señor MARIO CAICEDO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 80770674, en calidad de Gerente General de la sociedad en mención.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica realizada, se emitió el Concepto Técnico 01385 del 19 de febrero del 2015 el cual dispuso lo siguiente:

**“(…) 3. SITUACIÓN ENCONTRADA:
3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	EXPLORA HOTELS
c. No. DE ELEMENTOS	UNO (1)
d. ÁREA DEL ELEMENTO	<u>1 M2 APROXIMADAMENTE</u> (resaltado fuera de texto).
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	CALLE 12 C No. 3 - 19
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE PATRIMONIO CULTURAL
h. BARRIO	LA CATEDRAL
i. LOCALIDAD	CANDELARIA
j. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.	13-1380 DEL 24/08/2013
k. No. DE ACTA DE SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA	14-0331 DEL 26/03/2014

4. **VALORACIÓN TÉCNICA:** A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operativo, se determinó que el elemento tipo aviso comercial ubicado en Calle 12 C No. 3 - 19, incumple con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (*Infringe Artículo 30, Decreto 959/00*).
(...):”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las*

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibídem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que “*las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Finalmente, el Artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024 establece: “*Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

Parágrafo. *Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

De acuerdo con lo anterior, y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9, procede determinar la responsabilidad de la sociedad **EXPLORA HOSTELS S.A.S** respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 05066 del 29 de septiembre de 2018**.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

El principio de favorabilidad en materia ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece que, ante cualquier duda o ambigüedad en la interpretación de las normas ambientales, debe optarse por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado contra de la sociedad **EXPLORA HOSTELS S.A.S.** por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría, conforme al **Concepto Técnico 01385 del 19 de febrero de 2015**, si bien contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado por la sociedad referenciada, establece que las dimensiones del aviso instalado corresponden a un (1) metro cuadrado.

Según la normativa vigente, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro, por lo tanto, ha desaparecido de la norma la obligación legal de registrar este tipo de elementos dejando a salvo todos aquellos elementos que sean inferiores a las dimensiones antes indicadas, y por ende la conducta deja de ser reproachable e imputable a la investigada en el presente asunto.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, la dimensión reportada en el Concepto Técnico confirma que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 07 de junio del 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En conclusión, dado que el Concepto Técnico 01385 del 19 de febrero de 2015, confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad,

proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad a la sociedad **EXPLORA HOSTELS S.A.S** y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad **EXPLORA HOSTELS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.441.884-0, del cargo formulado mediante el **Auto 03007 del 11 de agosto de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **EXPLORA HOSTELS S.A.S** en la CLL 12 C No. 3 - 19 de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-4947**, perteneciente a la sociedad **EXPLORA HOSTELS S.A.S**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2015-4947

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20242315	FECHA EJECUCIÓN:	21/02/2025
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20242315	FECHA EJECUCIÓN:	26/02/2025

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20242183	FECHA EJECUCIÓN:	26/02/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------